



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022, respecto a la administrada Agropecuaria Pampa Flores S.A; el Informe N° 000011-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 16 de junio de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo del 2002, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Pampas de Flores, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, distrito de Pachacámac, Lima Metropolitana; asimismo, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC, de fecha 06 de agosto del 2009, se modifica los artículos 1° y 2 de la RDN 251/INC, se varió su clasificación por la de "Zona Arqueológica Monumental y se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), así como dividió a la Zona Arqueológica en sectores A y B. El monumento arqueológico Pampa de Flores se encuentra inscrito en Registros Públicos con la Partida Electrónica N° 11069102 (As. D00016);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AGROINDUSTRIAL PAMPA DE FLORES S.A., con RUC N° 20379346741, por ser la presunta por ser la responsable de ocasionar la alteración de la Zona Arqueológica Pampas de Flores, ubicado en el Distrito de Pachacámac, Provincia y Departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco días para la presentación de descargos. Por otro lado, se advierte que según el Acta de Notificación Administrativa N° 9740-1-1, la administrada ha sido debidamente notificada con fecha 26 de setiembre de 2022, con el Oficio N° 000558-2022-DCS/MC, de fecha 22 de setiembre de 2022;

Que, mediante Formulario Web S/N, de fecha 03 de octubre de 2022, el señor Carlos Alberto Núñez Núñez, con DNI N° 09398793, señaló ser representante de la empresa AGROINDUSTRIAL PAMPA DE FLORES S.A., con RUC N° 20379346741, presentando sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022. Se advierte que el señor Carlos Alberto Núñez Núñez no ha presentado la documentación que acredite ser el representante legal de la referida empresa;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-DFA/MC de fecha 14 de marzo de 2023, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado, así también, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000075-2023-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa contra la empresa administrada;

Que, mediante Memorando N° 000483-2023-DGDP/MC de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, realizó observaciones a la etapa de instrucción, a fin de que sean levantadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000034-2023-DCS/MC de fecha 27 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, rectificó un error material incurrido en la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022, sobre el nombre de la administrada, debiendo ser lo correcto "Agropecuaria Pampa de Flores S.A";

Que, mediante Informe N° 000122-2023-DCS/MC de fecha 08 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, atendió el Memorando N° 000483-2023-DGDP/MC y remitió todos los nuevos actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, mediante Informe N° 000011-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 16 de junio de 2023, la Abogada de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se ampliara el plazo de caducidad del presente procedimiento y se rectificaran errores materiales incurridos por el órgano instructor.

II. DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 1 del Art. 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. **Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento**"*;

Que, en atención a dicho marco normativo y considerando que la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022, que instauró el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agropecuaria Pampa de Flores S.A, fue debidamente notificada en fecha 26 de setiembre de 2022; se advierte que el plazo de caducidad de nueve (9) meses para resolver el procedimiento instaurado vence el 26 de junio de 2023;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en atención a ello, considerando que nos encontramos en la última fase del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada y toda vez que, aún faltan realizar actuaciones procedimentales, tales como la notificación del Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, además de otorgarle a la administrada, el plazo respectivo para que presente sus descargos; resulta necesario ampliar el plazo para resolver el procedimiento, dado que no se podrá emitir el pronunciamiento final antes de las fecha de caducidad señalada. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, corresponde ampliar, de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para emitir el pronunciamiento definitivo;

Que, por último, cabe indicar que la ampliación del plazo de caducidad, no impide que el procedimiento sancionador pueda ser resuelto antes del vencimiento de los tres meses señalados;

III. DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

Que, en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000034-2023-DCS/MC de fecha 27 de abril de 2023, se advierte que el órgano instructor cometió un error material, al señalar que rectifica "*el error material incurrido en el Informe N° 000003-2022-DCS-ACP/MC de fecha 05 de febrero de 2022 y Resolución Directoral N° 000007-2022-DCS/MC de fecha 15 de febrero de 2022, pues se señaló "...la empresa AGROINDUSTRIAL PAMPA DE FLORES S.A, identificada con RUC N° 20379346741..."*", debiendo ser lo correcto señalar "*...la empresa AGROPECUARIA PAMPA DE FLORES S.A, identificada con RUC N° 30379346741*" (Negrillas agregadas), toda vez que, por un lado, de la parte considerativa de dicha resolución, se advierte que los documentos que rectifica son en realidad el "Informe N° 000074-2022-DCS-SAC/MC de fecha 12 de setiembre de 2022" y la "Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de setiembre de 2022". Asimismo, se advierte que en la parte considerativa de la citada resolución y en su parte resolutive, se ha redactado de forma incorrecta la razón social de la empresa que tiene calidad de administrada, ya que se ha señalado "Agropecuaria Pampa **de** Flores S.A", cuando de la consulta realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de la revisión de la Partida Electrónica N° 03018973 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se advierte que la denominación o razón social correcta de la empresa es "Agropecuaria Pampa Flores S.A" y no "Agropecuaria Pampa **de** Flores S.A";

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que si bien, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)"*¹;

Que, en ese sentido, considerando que el Art. 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece que el órgano superior jerárquico a la Dirección de Control y Supervisión es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; corresponde a ésta Dirección General rectificar los errores materiales advertidos en la Resolución Directoral N° 000034-2023-DCS/MC de fecha 27 de abril de 2023, toda vez que la etapa de instrucción, a la fecha, se encuentra finalizada y debido a que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de dicho acto, en la medida que no varía el sentido de la resolución, esto es, la disposición del órgano instructor de rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022, respecto a la razón social correcta de la administrada, esto es "Agropecuaria Pampa Flores S.A".

En atención a lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR, de forma excepcional, por tres meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022, seguido contra la empresa AGROPECUARIA PAMPA DE FLORES S.A, resolución que fue rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000034-2023-DCS/MC de fecha 27 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000034-2023-DCS/MC de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la Dirección de Control y Supervisión, debiendo entender, en su parte considerativa, que toda

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

referencia a la razón social "Agroindustrial Pampa de Flores S.A", corresponde a "Agropecuaria Pampa Flores S.A", quedando además, corregida su parte resolutive, según el siguiente detalle:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Informe N° 000003-2022-DCS-ACP/MC de fecha 05 de febrero de 2022 y Resolución Directoral N° 000007-2022-DCS/MC de fecha 15 de febrero de 2022, pues se señaló "*...la empresa AGROINDUSTRIAL PAMPA DE FLORES S.A., identificada con RUC N° 20379346741...*", debiendo ser lo correcto señalar "*...la empresa AGROPECUARIA PAMPA DE FLORES S.A., identificada con RUC N° 20379346741...*".

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Informe N° 000074-2022-DCS-SAC/MC de fecha 12 de setiembre de 2022 y Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de setiembre de 2022, pues se Señaló "*...la empresa AGROINDUSTRIAL PAMPA DE FLORES S.A., identificada con RUC N° 20379346741...*", debiendo ser lo correcto señalar "*...la empresa AGROPECUARIA PAMPA FLORES S.A., identificada con RUC N° 20379346741...*".

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL